REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00351 00

Teniendo en cuenta que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda[1] no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía[2] *(150 SMLMV),* el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem* dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** incoada por **CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S C.I** contra **EMPÍREO S.A.S**. y **JHON JAIRO VELASQUEZ PELAEZ**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

[1] $ 102.171.754,09 – pretensiones de la demanda liquidadas hasta el 17/09/2021 – ver liquidación del crédito anexa
[2] $ $ 136.278.901 para el año 2021.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2569ed7e5c7db1adb6f8efda81117f6c574667ec9a2aab06a87035a1bf8699b**
Documento generado en 20/09/2021 04:37:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00309 00

Atendiendo el escrito adosado a ubicación 13 del dossier *- demanda virtual -* y al ser procedente, se **CONCEDE LA APELACIÓN** solicitada en el efecto SUSPENSIVO, *(num. 1 art 321 del C. G del P).*

Previo pago de las expensas de ley, por secretaria remítase el plenario a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4b12790209cf6483af2681d4cfa611f72fdb1eeeeaba3aed67d5aaca88cc45**

YARA.

Documento generado en 20/09/2021 04:38:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00322 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, se dispone:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva incoada por **BANCO DE BOGOTA** contra **LAUREANO CARDENAS GALINDO.**

Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a la parte actora, **dejando al interior del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3a17ea68b83dda4c20c3592dd33fe2d00cab331108e4bd9beabba69b6c13df**
Documento generado en 20/09/2021 04:38:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00330 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, se dispone:

RECHAZAR el anterior proceso divisorio ad valorem incoado por **JOSE IGNACIO ROCHA BARRERA** contra **LEONARDO, EDGAR** e **IVAN ROCHA DIAZ.**

Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando al interior del plenario las constancias del caso.**

Ahora bien, no se accede a la petición de la demandante, encaminada al retiro de demanda, toda vez que el proceso de la referencia no obra al interior del despacho en medio físico *(es digital),* por lo que no hay formas de materializar tal petición.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a846b2fa75a8fc5fa5f4b64cda9473d7b85a036f65d2a24c311c83b2e26f516**

Documento generado en 20/09/2021 04:39:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00231 00

Obren en autos las publicaciones del emplazamiento de los herederos determinados ora indeterminados de la causante que en vida respondía al apelativo de **Miriam Triana Ayala** (q.e.p.d) y, las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, allegadas por el apoderado de parte demandante, vistas a posición 11 de la presente demanda virtual.

Por secretaría realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

(ubic. 11 – demanda virtual) Las fotografías que dan cuenta de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, se agregan a los autos para los fines pertinentes, advirtiéndose que dicho aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4º del num. 7º del art. 2375 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordena a secretaria la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

YARA.

Civil 023

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9623860d77ea145eec46e0190aa681f58dbda01b39a5f85c21dffd5f50246dc8**

Documento generado en 20/09/2021 04:39:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00182 00**

Téngase en cuenta que **EVIS MATILDE HERNANDEZ MARTINEZ** contestó la demanda, objetó el avalúo y allegó dictamen pericial con el que sustenta su objeción, el que se agrega a los autos, considerando que la parte actora ya se pronunció. *(Ver ubc. 29 - demanda virtual).*

Ahora bien, al ser oportuno, se dará tramite a la objeción al avalúo[1] presentado por la aquí encartada, por tanto, con fundamento en el artículo 21[2] de la ley 56 de septiembre 1 de 1981[3], e***n consonancia con el artículo 20[4] del decreto 2265 de diciembre 31 de 1969[5]*** **y** con base en la resolución 639 de julio 7 de 2020[6] del INSTITUTO **GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,** en aras de la celeridad de las diligencias, se resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como perito a quien se relaciona a continuación[7]:

⊖ Sin detalles	DARIO LAVERDE TORRES	BOGOTÁ
		Inmuebles Urbanos,Inmuebles Rurales,Recursos Naturales y Suelos de Protección,Inmuebles Especiales,Intangibles Especiales

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-79371380
Nombres y Apellidos:	DARIO LAVERDE TORRES
E-mail:	dariolaverdet@gmail.com
Departamento:	BOGOTÁ DC
Ciudad:	BOGOTÁ
Teléfono:	3105878245
Categorias:	Inmuebles Urbanos,Inmuebles Rurales,Recursos Naturales y Suelos de Protección,Inmuebles Especiales,Intangibles Especiales

Comuníquesele su designación en debida forma e infórmese que para su posesión, se señalan **las 9:00 horas de octubre 06 de 2021.**

SEGUNDO: REQUERIR al Director (a) de la precitada entidad, a fin de que se sirva velar por el cumplimiento de las normas establecidas, atinentes a la obligación de sus funcionarios que hacen parte de la lista de peritos, para que se posesione y entregue la experticia

---

[1] Ley 56 de 1981 - **ARTÍCULO 29.-** Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.

[2] ARTÍCULO 21.- El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

[3] ***"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras."***

[4] **Artículo 20.** En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.

[5] **"por el cual se reglamentan el artículo 30 de la Ley 16 de 1968 y el Decreto extraordinario 2204 de 1969, artículo 2°"**

[6] Por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

[7] TOMADO DE https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020

encomendada, so pena de la aplicación de las sanciones legalmente previstas en caso de desatender la orden de actuar en la citada calidad.

TERCERO: En cuanto a la designación del perito avaluador por parte de este despacho judicial, y como quiera que esta oficina no cuenta con listado de peritos evaluadores asignados se dispone, que por secretaria se oficie a la **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ** a efectos de que remita en el menor tiempo posible, listado de peritos avaluadores *(constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica)* calificados y que se encuentren allí inscritos, para proceder con la posterior designación.

CUARTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente **un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a7480b224cc25befa17bdc6c1f5db755fb1bb425d20f8604aa9539445e236f**
Documento generado en 20/09/2021 04:40:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00341 00

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala de casación civil de la corte Suprema de Justicia de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9596e904ad7a30bf55ba605b7d3893ab1b5866087a320f508f60e81283efcb3**
Documento generado en 20/09/2021 04:40:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00291 00

En atención al informe secretarial que precede y dado que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de agosto 19 de 2021, se **RECHAZA** la presente demanda *(art. 90 del C.G.P.)*.

En consecuencia, ordenase devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e003960738d5ae5cd3ff22c8a54192658eb4644db532a4749954818990 36f3**

Documento generado en 20/09/2021 03:27:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., setiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00331 00
Conforme lo prevé el artículo 368 del código General del Proceso, se dispone:

ADMÍTIR la presente demanda declarativa (Simulación contrato de compraventa) instaurada por MONICA YANNETH ROMERO MORENO contra ÁLVARO GONZALEZ FORERO e IVONNE CECILIA ANGULO PORRAS.

A las presentes diligencias imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 *ibidem)*.

El presente auto notifíquese a los demandados como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 *ejusdem*, o artículo 8° del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

De conformidad con el literal b) numera 1 del artículo 590 *idem,* se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada que se identifica con matrícula inmobiliaria **50N-20141538**. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se reconoce personería a la abogada Yineth Susana Castro Gerardino, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c41d223a1cc8d0bff6690b9c83127b4231fa7a1d0d9257c858d0e506b7b0b1**
Documento generado en 20/09/2021 03:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021). ´

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00341 00

Como quiera que una vez revisado el plenario se verifica que el acto de liquidación de herencia del señor **LELIO EVANGELISTA RODRÍGUEZ RUIZ (q.e.p.d),** en el que se le adjudicaron los bienes objeto de las pretensiones a la señora **ASTRID PATRICIA RODRIGUEZ SAENZ** [1]**,** no se ha acreditado que esté registrado en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, se hace necesario que a efectos de evitar solicitudes de esta índole o futuras nulidades, la parte actora dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 82 a 90 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, **so pena de rechazo**, subsane:

PRIMERO: Dada la naturaleza de asunto dirija tanto el poder como la demanda contra los herederos determinados ora indeterminados del titular del derecho real inscrito como de la hipoteca, acreditando, por demás, que la parte actora aparece como titular del derecho real. *(art 87 C.G.P)*

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

1

a ASTRID PATRICIA RODRÍGUEZ SAENZ, los siguientes bienes:------
PARTIDA PRIMERA: El derecho de propiedad y posesión del APARTAMENTO No. 303, de la división interna del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NORTE ubicado en la ciudad de Bogotá, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el No. 26-54 de la Calle 147 Interior 2, inmueble con un área privada de 61.25 metros cuadrados, altura libre de 2.20 metros, le corresponde un coeficiente de copropiedad del 1.32% sobre los bienes comunes, y sus linderos particulares son los siguientes: En línea quebrada
Inmuebles adquiridos por el causante en vigencia de la sociedad conyugal, por compra que hiciera a JOSELYN GÓMEZ GRANADOS, mediante escritura pública No. 4348 del 7 de septiembre de 1995 de la Notaría Veintitrés de Bogotá, registrada a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-937096 y 50N-937040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. ----------

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d641c8f331b4e14a72dd44efc89934a2af96f148ac4cd9eb2bd358e4a4ed5b6**
Documento generado en 20/09/2021 04:46:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica